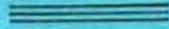


**MANCOMUNIDAD DE LOS
CANALES DEL TAIBILLA**



**REGLAMENTO PARA EL
ABASTECIMIENTO DE PEDANIAS Y CASERIOS**

El presente Reglamento de Pedanías y Caseríos fué aprobado por el Comité Ejecutivo de la Mancomunidad en la sesión celebrada por el mismo, el día 26 de Febrero de 1979.

MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA

REGLAMENTO PARA EL ABASTECIMIENTO DE PEDANIAS Y CASERIOS

CAPITULO I

Abastecimiento de Pedanías y Caseríos

Artículo 1.º—Por el presente Reglamento se establece la forma de abastecer de agua potable a las pedanías, núcleos aislados y nuevos asentamientos de población que, perteneciendo a Municipios Mancomunados, carecen de abastecimiento adecuado

Artículo 2.º—Podrán acogerse a lo que se establece en el presente Reglamento, todos aquellos asentamientos con población superior a los 50 habitantes, que no se encuentren incluidos de forma expresa en la relación de obras de abastecimiento a realizar por el Organismo según el Plan de Ampliación de los Abastecimientos aprobado por la Superioridad el 12 de Julio de 1971, al haber tenido un nivel poblacional inferior a los 1.000 habitantes según censo oficial de 1.960.

Igualmente podrán tramitar la correspondiente solicitud, nuevos asentamientos previstos establecer con población superior a 50 habitantes, a los cuales les podría ser asignada una dotación de lanzamiento.

Artículo 3.º—Será de cuenta de las entidades peticionarias todos los gastos de redacción de proyectos, ejecución de las obras, conservación y explotación de las mismas y, en general, todos los gastos originados por el abastecimiento.

Artículo 4.º—Siendo el único objeto de la M. C. T. el dotar de agua potable a las poblaciones, las entidades que se acojan a los beneficios del presente Reglamento se comprometen formalmente a no utilizar el agua para fines distintos que el exclusivo del abastecimiento de su población.

Artículo 5.º—En el régimen establecido por este Reglamento, las relaciones entre la Mancomunidad y las entidades mencionadas se establecen en todo momento por mediación de los Ayuntamientos correspondientes.

CAPITULO II

Petición y tramitación del abastecimiento

Artículo 6.º —Podrán solicitar el abastecimiento de agua potable las entidades definidas en el Art. 2.º, mediante instancia elevada al Presidente de la Mancomunidad por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 7.º—En dicha instancia se justificará la necesidad del abastecimiento y circunstancias que concurren que puedan influir en la conveniencia de su autorización.

Artículo 8.º—A la instancia se acompañará:

A) En caso de pedanías:

- a) Certificado del número de habitantes según el último censo de población.
- b) Certificado de acuerdo del Ayuntamiento en el que se compromete por su parte al cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento y pudiera afectarle.

B) Si se trata de caseríos aislados:

- a) Declaración del peticionario o grupo de peticionarios, debidamente firmada, del número de personas a abastecer.
- b) Igual documento b) del caso anterior.

C) Si se trata de nuevos asentamientos:

- a) Memoria del correspondiente Plan Parcial de Ordenación Urbana.
- b) Certificado de haber sido presentado ante el Municipio para su aprobación.
- c) Calendario previsto de necesidades reales de agua según el desarrollo del mismo.
- d) Igual documento b) del caso anterior.

Artículo 9.º—Con objeto de no distorsionar los planes establecidos por el Organismo en cuanto a sus propios recursos de agua frente a la solicitud de abastecimiento para nuevos asentamientos, se establece para cada Municipio un límite de dotación equivalente al consumo del 15 % de su población según último censo oficial publicado, para poder ser destinado a tales asentamientos.

La dotación inicial de lanzamiento para tales núcleos será la correspondiente a 50 habitantes, pudiendo aumentarse escalonadamente en el futuro de acuerdo con las necesidades reales existentes y los recursos globales de agua disponible según los planes establecidos por el Organismo.

CAPITULO III

Reconocimiento y proyecto

Artículo 10.º—Recibida la petición de abastecimiento y previo ingreso de la tasa correspondiente, la M. C. T. estudiará la solicitud presentada siéndole comunicada a la entidad interesada la resolución pertinente.

A tal respecto, el Organismo, función de los caudales a suministrar, régimen de explotación de la conducción donde se solicite el punto de toma, su capacidad etc., tendrá discrecionalidad en acceder a la petición.

Caso de autorizarse, la M. C. T. podrá imponer condiciones adecuadas tanto técnicas como económicas - ejecución de depósitos, punto conveniente de entronque, compensación de inversiones

realizadas, etc. - , de forma que el suministro a establecer no repercuta sensiblemente en los planes de obras de ampliación de sus redes, ni que estas puedan convertirse a tales efectos en redes de distribución municipal.

Artículo 11.º — Si el abastecimiento es calificado como «procedente», la entidad interesada deberá presentar el correspondiente proyecto con firma competente, a confrontación e informe de la M. C. T. Ésta podrá imponer las prescripciones que entienda pertinentes estando obligada la entidad a su aceptación.

En todo caso los proyectos deberán ajustarse a las normas generales que se indican en el art.º 12

Artículo 12.º — Como normas generales para la redacción de los proyectos se fijan las siguientes:

Dotación: La dotación máxima de agua que servirá de base para los cálculos, será:

a) Para pedanías, 125 litros por habitante y día debiendo computarse el número de habitantes por el que arroje el último censo de población aumentado en un 10 %.

b) Para caseríos aislados, 100 litros por habitante y día.

c) Para nuevos asentamientos la dotación de lanzamiento se establecerá para 50 habitantes y 150 litros por habitante y día, pudiendo ser modificada en el futuro, según el nivel poblacional.

Depósito de reserva: Será obligatorio la construcción de depósitos de reserva con las siguientes capacidades mínimas:

a) Pedanías: 3 días de consumo de la población actual

b) Caseríos: 7 días de consumo de la población actual.

c) Nuevos asentamientos: 15 días de consumo de la dotación de lanzamiento. Si en el transcurso del tiempo, por sucesivas ampliaciones de dotación dicha capacidad es inferior a 3 días de consumo, deberá ser ampliado para mantener como mínimo tal relación de capacidad.

Inmediatamente a la toma del canal, deberá disponerse obligatoriamente una llave que permita el aislamiento de la conducción en caso necesario.

Dicha llave será de exclusivo uso de la Mancomunidad.

Será también obligatoria la instalación de contador del tipo que apruebe la M. C. T.

Un ejemplar del proyecto quedará en poder del Organismo para su archivo.

CAPITULO IV

Ejecución de las obras

Artículo 13.^o—Serán de cuenta de las entidades interesadas todos los gastos de ejecución de las obras, así como los de inspección técnica de las mismas por la Mancomunidad

Artículo 14.^o—Deberá comunicarse a la M. C. T. con la debida anticipación la fecha de comienzo de los trabajos para conocimiento.

Artículo 15.^o—Todos los detalles de obra se ajustarán a los proyectos aprobados. Cuando la entidad interesada pretenda realizar alguna modificación o mejora de lo proyectado, durante el periodo de construcción de la obra, deberá solicitar previamente su autorización por la Mancomunidad.

Artículo 16.^o—La ejecución de la toma concedida se hará con la autorización expresa de la Mancomunidad y bajo la vigilancia de su personal, no permitiéndose en ningún caso su ejecución antes de estar ultimadas las restantes obras del abastecimiento.

Artículo 17.^o—Al tiempo de pedir la autorización para efectuar la toma prevista, deberá depositarse en Pagaduría el importe de los gastos de inspección de la obra.

CAPITULO V

Explotación e Inspección de las Obras

Artículo 18.^o—Las entidades interesadas vendrán obligadas a la

más esmerada conservación de las obras e instalaciones, especialmente en cuanto a limpieza de depósitos y en general cuanto influya en la pureza y potabilidad del agua.

Artículo 19.º—Una vez terminadas las obras, no podrá introducirse en ellas modificación alguna ni aún a título de mejora, sin autorización de la Mancomunidad, a la que acudirá mediante instancia en que se expresen las modificaciones o mejoras que pretende realizar, siempre por su cuenta.

Artículo 20.º—Los gastos de informe e inspección o confrontación que se produzcan como consecuencia de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo 21.º—Las entidades a cuyo cargo quedan las instalaciones cuidarán de impedir que por nadie se realicen obras de cualquier clase que, directa o indirectamente, puedan afectar a aquellas.

Artículo 22.º—La Mancomunidad se reserva el derecho a inspeccionar todas las instalaciones cuantas veces estime oportuno para cerciorarse del buen estado de conservación de las mismas.

Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior se establece obligatoriamente una visita anual de inspección cuyos gastos serán de cuenta de la entidad que disfruta del abastecimiento.

Artículo 23.º—Como consecuencia de las visitas de inspección, la Mancomunidad ordenará a la entidad correspondiente los trabajos que estime necesarios para la buena marcha de los servicios.

Artículo 24 —Si las entidades a cuyo cargo quedan las obras no cumplieran las órdenes de la Mancomunidad, ésta previo apercibimiento y comunicación de plazo a los interesados, podrá decidir por acuerdo de su Comité Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Técnica, la suspensión del abastecimiento.

Artículo 25.º—La facturación del agua se hará mensualmente por la M. C. T. a los Ayuntamientos correspondientes al precio establecido

para éstos. Los Ayuntamientos lo harán a su vez a las entidades interesadas o usuarios con arreglo a las tarifas que para estos casos se establezcan y las cuales deberán ser aprobadas por la Mancomunidad.

Artículo 26.º—El agua suministrada a cada abastecimiento de estas características quedará englobada con la asignada al Ayuntamiento por cuyo conducto se tramite el abastecimiento.

Artículo 27.º—De acuerdo con el artº 4.º, cuando se compruebe el uso indebido del agua en riego, venta a otros usuarios, etc. serán sancionadas las entidades interesadas con multa equivalente al importe del agua consumida ese mes, y en los casos de reincidencia, la multa se obtendrá multiplicando el consumo de dicho mes por un coeficiente igual al número de infracciones que vayan cometidas, pudiendo llegarse a partir de la tercera infracción, a la suspensión del servicio, previo acuerdo del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad, sin que la entidad interesada tenga derecho a reclamación alguna.

